



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO No 203**  
**16 de marzo del 2023**



*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>4</sup>, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>5</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante **Acuerdo No. 2019100002076 del 8 de marzo de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009156 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009446 del 5 de diciembre de 2019, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Arauca, Convocatoria No. 1045 de 2019 - Territorial 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 2019100002076 del 8 de marzo de 2019<sup>6</sup>, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer veinticuatro (24) vacantes definitivas para el empleo OPEC 25773 ofertado por la Gobernación de Arauca en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 9787**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y cuatro (24) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 25773, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACION DE ARAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Que conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la señora **SUANNY DANEIDA PINILLA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1116859224, argumentando que *“(…)Exclusión de la lista de elegibles ya que la certificación aportada esta firmada por el rector de la institución*

<sup>1</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>4</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<sup>5</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019”*

*educativa, mas no por el jefe de personal y/o representante legal de la entidad pública (Secretaria de Educación) (...) La experiencia aportada no acredita el tiempo exigido, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia.” (...).”*

Que para el empleo OPEC No.25773, los requisitos son:

- **Estudio:** Diploma de bachiller en cualquier modalidad.
- **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se validó como requisito de experiencia únicamente el certificado laboral expedido el 30 de enero de 2020 por la directora del Centro Educativo Benito Juárez, la cual acredita que la señora SUANNY DANEIDA PINILLA ROJAS prestó sus servicios como auxiliar de servicios generales en los años lectivo 2016, 2017, 2018, este Despacho centrará el análisis en dicho documento.

La Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca, solicitó la exclusión de la elegible, fundamentado en su primer postulado, la presunta no validez del certificado de experiencia, en el entendido que a su juicio el mismo no fue emitido por la autoridad competente.

Verificado el aplicativo SIMO, se constató que el certificado laboral aportado por la señora SUANNY DANEIDA PINILLA ROJAS, es el que se relaciona a continuación:



Al consultar el establecimiento educativo en la página del Ministerio de Educación Nacional se encuentra la siguiente información:

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019”

Información Principal	
Nombre:	CENTRO EDUCATIVO BENITO JAUREZ
Código DANE:	281794002516
Dirección:	VDA MAPOY
Teléfono:	
Departamento:	ARAUCA
Municipio:	TAME
Estado:	ANTIGUO-ACTIVO
Tipo:	CENTRO EDUCATIVO
Calendario:	A
Sector:	OFICIAL
Zona EE:	RURAL
Rector:	HENRY JAVIER NAVARRO ROMERO

Tomado

[https://sineb.mineducacion.gov.co/bcol/app?service=direct/0/Home/\\$DirectLink&sp=IDest=1932](https://sineb.mineducacion.gov.co/bcol/app?service=direct/0/Home/$DirectLink&sp=IDest=1932)

de:

Lo anterior permite evidenciar que dicho centro educativo corresponde al sector Oficial del Municipio de Tame en el Departamento de Arauca.

Conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>7</sup>, la CNSC expidió el **Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022** por medio de cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible **SUANNY DANEIDA PINILLA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1116859224, de la lista conformada para el empleo identificado con código OPEC No. 25773, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1045 de 2019**.

El mencionado Acto Administrativo<sup>8</sup> fue comunicado a la elegible el veintinueve (29) de marzo del 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el treinta (30) de marzo y el diecinueve (19) de abril de 2022<sup>9</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término señalado, la señora **SUANNY DANEIDA PINILLA ROJAS**, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO, en el cual señala:

*“(...) A esto pide de manera amable sea validada mi experiencia ya que tuve vinculación con estas entidades en donde labore en el CEAR BENITO JUAREZ, el cual hace constancia la DIRECTORA de ese entonces, o mediante los supervisores de los contratos sea validada la información.*

*(...)*

*En el año 2016, 2017 y 2018 fui contratada en los contratos efectuados por la GOBERNACION DE ARAUCA con OBJETO: SERVICIO DE ASEO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, mediante las siguientes entidades: 2016 contrato 141/2016 con la empresa UNION TEMPORAL EDUASEO, 2017 contrato 133 de 2017 SOLUCIONES ESTRATEGICAS EN OUTSOURCING S.A.S y en el 2018 contrato 229 de 2018 SOLUCIONES ESTRATEGICAS EN OUTSOURCING S.A.S.*

*A lo siguiente expongo el siguiente caso, he tratado de comunicarme con las entidades para las debidas certificaciones y no pudo hacer posible, por tal motivo se solicitó a la DIRECTORA DEL CENTRO EDUCATIVO BENITO JUAREZ para que me diera la certificación debida que se anexo en la Experiencia de SIMO.*

*En busca de información en las paginas de Contratación Estatal SECOP Y SIA OBSERVA, pude encontrar el siguiente documento “INFORME PARCIAL DEL CONTRATISTA” del contrato 229 de 2018 se evidencia que aparezo **Cear Benito Juárez SUANNY DANEIDA PINILLA ROJAS Sede Principal Rural 1.***

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-9-445996>

<sup>7</sup> “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”

<sup>8</sup> Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022, fue publicado en el sitio Web de la CNSC.

<sup>9</sup> Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019”

Identificación	Nombre	Municipio	Edad	Sexo	Estado Civil	Grado de Instrucción	Experiencia
1.E. Oriental Femenino	HELY YOLANA LONDOÑO BRICIN	Principal	Urbano				
1.E. Oriental Femenino	EMILCE PANQUEVA ROJAS	Hogar Juvenil Campesino	Urbano				3
1.E. Oriental Femenino	SANDRA PATRICIA LANCHEROS PEREZ	Principal	Urbano				
1.E. Litoral Tame	LEIANA RIVERA RUIZ	Litoral Tame	Urbano				
1.E. Litoral Tame	DARÍ ELY LISBETHA RODRIGUEZ	Litoral Tame	Urbano				
1.E. Litoral Tame	SANDRA MAGALI ROJAS RODRIGUEZ	Litoral Tame	Urbano				5
1.E. Litoral Tame	VIVIANA SOLEZA LOPEZ	San Pablo	Urbano				
1.E. Litoral Tame	MARIA ELODIA CUEVAS PERAZA	Sanón Bolívar	Urbano				
1.E. San Luis	ELVA TIQUE ARANGO	Colégio Nacional San Luis	Urbano				
1.E. San Luis	OLGA LUISA LARA BUSTAMANTE	Colégio Nacional San Luis	Urbano				
1.E. San Luis	ARACELY MARIN	Colégio Nacional San Luis	Urbano				
1.E. San Luis	CARMEN OFELIA SOLOZA LOPEZ	Jardín Páido por la Infancia	Urbano				6
1.E. San Luis	NOHEMIA URIBE GUERRERO	Nuevo Amanecer	Urbano				
1.E. San Luis	ZOLA GREGORIA MENA GARCABITO	Vieira de Julio	Urbano				
1.E. Agustín Nieto Caballero	ALEXANDER CONTRERAS LEONARDO	Sede Principal	Rural				2
1.E. Agustín Nieto Caballero	BELKIS TERESA BARRON VELAZQUEZ	Sede Principal	Rural				
CEAR Benito Juárez	SUANNY DANIELA PINILLA ROJAS	Sede Principal	Rural				1
1.E. Ernesto Rincon Daza	YARLEIDYS FULGARIN CORREA	Sede Principal	Rural				2
1.E. Ernesto Rincon Daza	MARIBEL DIAZ BOTELLO	Sede Principal	Rural				
1.E. De Promoción Agropecuaria	YENIS PATRICIA MORENO MEJIA	Sede Principal	Rural				3

Además, en los años 2016 y 2017 también labore con las entidades anteriormente mencionadas, en el pliego de condiciones se evidencia que relacionada la necesidad de personal para EL CEAR BENITO JUAREZ.

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-9-41377C>  
<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-9-427052>

A esto pide de manera amable sea validada mi experiencia ya que tuve vinculación con estas entidades en donde labore en el CEAR BENITO JUAREZ, el cual hace constancia la DIRECTORA de ese entonces, o mediante los supervisores de los contratos sea validada la información.

Adjunto además mi historial laboral Consolidada de PORVENIR el cual hace constancia que he elaborado con las entidades de servicio de ASEO que ha contratado con la GOBERNACION DE ARAUCA en pro de SERVICIO DE ASEO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, el cual labore en el CEAR BENITO JUAREZ.

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oñidal				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	900635967	CONSORCIO ASEO HORIZONTE 2013	08/2013	12/2013	\$ 589,500	150			
NIT	900747893	UNION TEMPORAL EDUASEO ARAUCA 2014	07/2014	07/2014	\$ 205,000	10			
NIT	900747893	UNION TEMPORAL EDUASEO ARAUCA 2014	08/2014	11/2014	\$ 616,000	120			
NIT	900747893	UNION TEMPORAL EDUASEO ARAUCA 2014	12/2014	12/2014	\$ 431,200	21			
NIT	900861901	UNION TEMPORAL SERVIASEO 2015	07/2015	07/2015	\$ 387,000	18			
NIT	900861901	UNION TEMPORAL SERVIASEO 2015	08/2015	11/2015	\$ 644,350	120			
NIT	900861901	UNION TEMPORAL SERVIASEO 2015	12/2015	12/2015	\$ 258,000	12			
NIT	900079608	UNION TEMPORAL EDUASEO	06/2016	06/2016	\$ 60,000	3			
NIT	900970698	UNION TEMPORAL EDUASEO	07/2016	06/2016	\$ 689,455	60			
NIT	900593472	ORGANIZACION VKV S.A.S	09/2016	09/2016	\$ 689,474	30			
NIT	900593472	ORGANIZACION VKV S.A.S	10/2016	11/2016	\$ 689,455	60			
NIT	900593472	ORGANIZACION VKV S.A.S	12/2016	12/2016	\$ 69,000	3			
NIT	830137129	SOLUCIONES ESTRATEGICAS EN OUTSORSING	06/2017	07/2017	\$ 737,718	60			
NIT	830137129	SOLUCIONES ESTRATEGICAS EN OUTSORSING	08/2017	09/2017	\$ 737,717	60			
NIT	830137129	SOLUCIONES ESTRATEGICAS EN OUTSORSING	10/2017	10/2017	\$ 540,993	22			
NIT	830137129	SOLUCIONES ESTRATEGICAS EN OUTSORSING	08/2018	08/2018	\$ 416,663	16			
NIT	830137129	SOLUCIONES ESTRATEGICAS EN OUTSORSING	09/2018	11/2018	\$ 781,242	90			
NIT	830137129	SOLUCIONES ESTRATEGICAS EN OUTSORSING	12/2018	12/2018	\$ 364,580	14			
NIT	800219488	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA	10/2019	12/2019	\$ 628,116	90			

Se adjunta soportes.

Agradezco su valiosa atención y en espera de una buena noticia.”

Así mismo, adjuntó a su escrito de defensa:

*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019”*

- i) Informe parcial del contratista expedido por SOLUCIONES ESTRAREGICAS EN OUTSOURCING SAS, en calidad de contratista, con el objeto: servicio de aseo para los establecimientos educativos públicos del Departamento de Arauca.
- ii) Certificación expedida el 30 de enero de 2020 por la Directora del Centro Educativo Benito Juárez.
- iii) Certificación expedida el 14 de diciembre de 2018 por SOLUCIONES ESTRATEGICAS EN OUTSOURCING SAS
- iv) Constancia de semanas cotizadas en Porvenir.

Al respecto, se indica que las certificaciones relacionadas en los numerales (ii) y (iii) coinciden exactamente con las dos certificaciones aportadas por la aspirante, antes de la fecha de cierre de inscripciones de la Convocatoria Territorial 2019 (31 de enero de 2020); frente al informe y constancia relacionados en los numerales (i) y (iv) respectivamente, se precisa que el Artículo 17º del Acuerdo No. 20191000002076 del 8 de marzo de 2019, establece que **“El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. (...) Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (...)”** (Negrilla fuera de texto).

Que la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal, se efectuó específicamente sobre el certificado emitido 30 de enero de 2020 por la Directora del Centro Educativo Benito Juárez, aportado por la aspirante en el tiempo límite establecido por la Convocatoria a través del aplicativo SIMO, y por tanto, el análisis se centró en este documento.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

**“ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

- “(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)”*

*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019”*

(...)

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>10</sup>, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

*“**PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir **y practicar pruebas de oficio** o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”*

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012<sup>11</sup>, disponen lo siguiente:

*“**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

***Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional<sup>12</sup> ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

<sup>10</sup> Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

<sup>11</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

<sup>12</sup> Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019”*

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *“(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*<sup>13</sup>

Por su parte, la pertinencia es la *“(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*<sup>14</sup>

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que *“(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”*<sup>15</sup>

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>16</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“aperturar, sustanciar y decidir las actuaciones administrativas que se deriven de situaciones individuales y/o particulares de los aspirantes en los procesos de selección a su cargo, siempre que no medie delegación expresa y vigente de la Sala Plena de Comisionados para el desarrollo de una, algunas o varias de las etapas de dicho proceso”**.(Negrilla y subrayas fuera de texto)

La **Convocatoria No. 1045- Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

### 3. CONSIDERACIONES

Que uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es la buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades, en especial, cuando los aspirantes aportan la documentación que pretenden hacer valer para demostrar que cumplen con los requisitos del empleo que escogen, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.

Que la función pública, entendida como el *“(...) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)”*<sup>17</sup>, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de *“(...) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.”*<sup>18</sup>, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los procesos de selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo.

Que encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que, para el caso, consiste en proveer el empleo identificado con código OPEC No. 25773 en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario validar que el certificado laboral, cargado en el aplicativo SIMO por la aspirante en el momento de la inscripción, haya sido expedido por el competente para llevar a cabo tal función.

Que es idónea la medida de requerir a la Secretaria de Educación de la Gobernación de Arauca, por ser la encargada de *“Administrar, las instituciones educativas (...)”* de conformidad con las funciones definidas para todas las Secretarías por la Ley 115 de 1994, que se complementan con las competencias que la Ley 715 de 2001 otorga a las entidades territoriales certificadas en materia educativa, y por corresponder el Centro Educativo Benito Juárez al sector Oficial del Municipio de Tame en el Departamento de Arauca.

Que la decisión es proporcional dentro de la actuación administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales de la aspirante y su fin es salvaguardar el proceso de selección bajo los más altos estándares de garantía.

<sup>13</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. *“Manual de derecho probatorio”*, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

<sup>14</sup> Ibidem

<sup>15</sup> Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

<sup>16</sup> *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento*

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz

<sup>18</sup> Artículo 2º de la Ley 909 de 2004.

*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019”*

Que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40° de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”*.

Que en el marco de la actuación administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

Que analizada la situación se observa que se requiere determinar si el certificado laboral cargado en el aplicativo SIMO al momento de la inscripción para el empleo OPEC 25773, por parte de la señora SUANNY DANEIDA PINILLA ROJAS, y firmado por la señora María Aurora Eulegelo Barrios, en calidad de directora fue expedido y suscrito por la Autoridad competente para tal fin.

Que el Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente acto administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiéndose que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe de la aspirante, hasta que la misma sea desvirtuada.

Que, de conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, las siguientes pruebas, únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

**Solicitud de información:** Requerir a la Directora del Centro Educativo Benito Juárez, señora María Aurora Eulegelo Barrios o a quien haga sus veces, con el fin de que informe y certifique:

- Si para la vigencia del documento en cuestión (30 de enero de 2020)<sup>19</sup>, la Directora estaba facultada para expedir certificados laborales, en dado caso, citar la normatividad y adjuntar el soporte respectivo.
- Si el documento fue suscrito, en calidad de Directora del colegio o en calidad de **supervisora** de los contratos suscritos que prestan sus servicios al Centro Educativo a través de la modalidad de tercerización.

En caso, que el documento haya sido suscrito en calidad de supervisora de contratos suscritos mediante la modalidad de tercerización (Uniones temporales o S.A.S) de contratistas al servicio del Centro Educativo, se solicita: (i) acto administrativo por cual se delega o designa esta función de supervisión y (ii) copia de los contratos suscritos por la señora SUANNY DANEIDA PINILLA ROJAS, que correspondan únicamente a los periodos certificados.

### **3.1. Pretensión de traslado de Prueba obtenida en el desarrollo de la Actuación Administrativa desplegada mediante Auto No. CNT2023AU000003 de 03 de enero de 2023 frente a la señora DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL, inscrita para el empleo código OPEC 25773 del Proceso de Selección No. 1045 de 2019.**

La señora DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL, se inscribió para el empleo código OPEC 25773 del Proceso de Selección No. 1045 de 2019, ocupando la posición No. 16 dentro de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 9787 de 11 de noviembre de 2021.

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la señora DALIA VIRGINIA CALDERÓN CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.453.404, argumentando que *“(…)la certificación aportada está firmada por el rector de la institución educativa, mas no por el jefe de personal y/o representante legal de la entidad pública (Secretaria de Educación) (...) La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación de la experiencia. (...)”*.

<sup>19</sup> certificado laboral expedido el 30 de enero de 2020 por la directora del Centro Educativo Benito Juárez, la cual acredita que la señora SUANNY DANEIDA PINILLA ROJAS prestó sus servicios como auxiliar de servicios generales en los años lectivo 2016, 2017, 2018



*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019”*

Con la finalidad de resolver la solicitud de exclusión, la CNSC profirió el Auto No. CNT2023AU000003 de 03 de enero de 2023<sup>20</sup>, en el cual dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: Decretar y practicar las siguientes pruebas:*

*Solicitar al Secretario de Educación Departamental de Arauca o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:*

- *Informe y certifique con destino a esta Actuación Administrativa, quién para la fecha de expedición de los documentos en cuestión, era el competente para emitir y suscribir las certificaciones laborales al personal del área de servicios generales de las instituciones educativas.*
- *Certifique si el señor Jorge Esgardo Contreras Martínez, en calidad de Rector se encuentra facultado por alguna disposición interna o si tiene delegación de funciones para emitir y suscribir los certificados laborales del personal que desempeña funciones en el área de servicios generales vinculados a la institución educativa. En caso de que exista, remitir el soporte jurídico y el Acto Administrativo respectivo.”*

En respuesta a lo solicitado, mediante radicado No. 2023RE014537 del 25 de enero de 2023, la Secretaría General y Desarrollo Institucional de la Gobernación de Arauca, informó:

*“En atención a su solicitud efectuada mediante oficio CTNOT23RS000009 de fecha 06 de enero de 2023. Asunto: comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC., me permito remitir la información requerida por la doctora SHIRLEY JHOANA VILLAMARIN INSUASTY, Asesora encargada de las funciones de Comisionado Nacional del Servicio Civil, mediante Auto No. CTNOT23RS000009 del 3 de enero de 2023 "Por el cual se inicia el periodo probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 - en el marco del proceso de Selección No. 1045 de 2019".*

*Los documentos fueron aportados por la Secretaría de Educación Departamental, relacionados así:*

- *Tres (3) Certificación de fecha 17 de enero de 2023 expedida por el Secretario de Educación, doctor Marceliano Guerrero Alvarado (3 folios).*
- *Resolución No. 227 del 10 de agosto de 2016 (2 folios)”*

Se relaciona la documentación recibida, con ocasión de lo solicitado mediante Auto No. CNT2023AU000003 de 03 de enero de 2023, en cinco (05) folios:

**Folio No. 1**

<sup>20</sup> “Por el cual se inicia el período probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 – en el marco del Proceso de Selección No.1045 de 2019” - Disponible en página institucional CNSC: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/990-actuaciones-administrativas>

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019”



EL SUSCRITO  
SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

CERTIFICA QUE:

Que, El señor **JORGE ESGARDO CONTRERAS MARTINEZ**, en calidad de rector de la IE Francisco José de Caldas del municipio de Arauca, NO se encuentra facultado para emitir y suscribir las certificaciones laborales al personal administrativo o docente que labora en su Institución Educativa, y pertenecen a la planta global de la SED.

Dado en Arauca a los 17 días del mes de enero de 2023, por solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil con destino a la actuación administrativa iniciada mediante auto N° 272 del 25 de marzo de 2022.

**MARCELIANO GUERRERO ALVARADO**  
Secretario de Educación Departamental.

Calle 20 Carrera 21 Esquina, 1er Piso - Tel.885 33 82 Ext. 140  
Arauca- Arauca (Colombia). e-mail: archivogeneral@arauca.gov.co.

Folio No. 2



EL SUSCRITO  
SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

CERTIFICA QUE:

Que una vez revisado el sistema de información HUMANO EN LINEA y el archivo de historias laborales, la señora **DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL**, Identificada con C.C. N° 1.006.453.404, NO ha tenido vínculo laboral alguno con la secretaria de Educación Departamental, por lo tanto, no ha hecho parte de la planta de personal administrativo perteneciente a la SED que labora en las Instituciones educativas.

Dado en Arauca a los 17 días del mes de enero de 2023, por solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil con destino a la actuación administrativa iniciada mediante auto N° 272 del 25 de marzo de 2022.

**MARCELIANO GUERRERO ALVARADO**  
Secretario de Educación Departamental.

Calle 20 Carrera 21 Esquina, 1er Piso - Tel.885 33 82 Ext. 140  
Arauca- Arauca (Colombia). e-mail: archivogeneral@arauca.gov.co.

Folio No. 3

*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019”*



EL SUSCRITO  
SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

**CERTIFICA QUE:**

Que, mediante Resolución N.º 2279 del 10 de agosto de 2016, se delegó en la líder de Talento Humano de la secretaria de Educación Departamental, la facultad para firmar los certificados laborales del **personal administrativo**, directivo docente y docente del departamento de Arauca financiado con recursos del SGP-Educación.

Dado en Arauca a los 17 días del mes de enero de 2023, por solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil con destino a la actuación administrativa iniciada mediante auto N.º 272 del 25 de marzo de 2022.

  
MARCELIANO GUERRERO ALVARADO  
Secretario de Educación Departamental.

Calle 20 Carrera 21 Esquina, 1er Piso - Tel.885 33 82 Ext. 140  
Arauca- Arauca (Colombia). e-mail: archivogeneral@arauca.gov.co.

**Folio No. 4**



Gobernación de Arauca  
Secretaría de Educación



RESOLUCIÓN 2279 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA UNA FUNCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

En ejercicio de sus facultades Legales contenida en la Ley 115-1994 Art. 151, Ley 489-1998 Art. 9, Ley 715-2011 Art. 6, y Decreto Departamental 086 del 2002 y

**CONSIDERANDO:**

Que, el decreto 019 de 2012, determina los principios de celeridad, economía y simplicidad que rigen los trámites y procedimientos administrativos adelantados en los organismos y entidades de la Administración Pública.

Que la Secretaría de Educación Departamental debe organizar los procedimientos y trámites internos, garantizando el cumplimiento de los principios administrativos que rige la función pública, en especial los de celeridad, eficacia y eficiencia.

Que, la Secretaría debe establecer la Historia Laboral de los servidores públicos (Docentes, Directivos Docentes y Administrativos) que se han presentado sus servicios y que son cancelados con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, garantizando información veraz y oportuna para efectos del trámite pensional.

Que, mediante decreto departamental 086 del 2002 el gobernador delegó en la secretaria de educación la competencia para suscribir los actos administrativos relacionados con las situaciones laborales del personal docente, directivo docente y administrativos de la planta de personal pagados con recursos del sistema general de participaciones.

Que, con el objeto de garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y actividad administrativa en la expedición de los certificados laborales, se considera necesario delegar en la Líder de Talento Humano de la Secretaría de Educación departamental la función de firmar los certificados laborales del personal docente, directivo y administrativo de la Secretaría de Educación Financiado con -SGP-.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en la Líder de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental la facultad para firmar los certificados laborales del personal administrativo, directivo docente y docente del departamento financiado con recursos del -SGP-.

“HUMANIZANDO EL DESARROLLO”  
EDIFICIO GOBERNACION DE ARAUCA  
Calle 20 Carrera 21 Piso 1º - ☎ 0978853382

**Folio No. 5**

*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019”*



Gobernación de Arauca  
Secretaría de Educación



RESOLUCIÓN **279** 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA UNA FUNCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y revoca la resolución 1390 del 24 de Junio del 2015.

**PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Arauca, a los **10 AGO 2016**

*Glady's Yolanda Monstes Ovalle*  
**GLADYS YOLANDA MONSTES OVALLE**  
Secretaría de Educación Departamental

Proyectó: William Ricardo Pérez Correa  
Revisó: Marceliano Guerrero Alvarado  
Coordinación Jurídica

“HUMANIZANDO EL DESARROLLO”  
EDIFICIO GOBERNACIÓN DE ARAUCA  
Calle 20 Carrera 21 Piso 1° – TEL: 0976853382

La respuesta emitida por la Secretaria General y Desarrollo Institucional de la Gobernación de Arauca<sup>21</sup>, reviste especial relevancia para la actuación administrativa desplegada frente a la señora Suanny Daneida Pinilla Rojas, toda vez que presentan un asunto en común referente a determinar quién es el funcionario autorizado legalmente para expedir certificaciones laborales al personal del área de servicios generales de las instituciones educativas del Departamento, teniendo en cuenta que en ambos casos, es el asunto de debate por parte de la Comisión de Personal.

En suma, la certificación expedida por la Secretaría de Educación Departamental, afirma que el rector de la Institución Educativa de la otra causa, *“NO se encuentra facultado para emitir y suscribir las certificaciones laborales al personal administrativo o docente que labora en su Institución Educativa, y pertenecen a la planta global de la SED”* (Contenido en el Folio No. 2).

Así mismo, certifica que mediante Resolución No. 2279 de 10 de agosto de 2016, *“se delegó en la líder de Talento Humano de la secretaria de Educación Departamental, la facultad para firmar los certificados laborales del personal administrativo, directivo docente y docente del Departamento de Arauca financiado con recursos del SGP-Educación”*. (Contenido en el Folio No. 4). Acto administrativo, que en su artículo primero dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en la Líder de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental la facultad para firmar los certificados laborales del personal administrativo, directivo docente y docente del departamento financiado con recursos del -SGP-.”*

Por ende, la información suministrada es pertinente, conducente y útil para que la CNSC pueda tomar decisiones ajustadas a derecho, siendo necesario efectuar el traslado de esta prueba, para que obre en el expediente de la presente actuación administrativa.

La prueba trasladada, es entendida como una prueba que es válidamente practicada en otro proceso o actuación administrativa y que pretende ser incorporada en la decisión de otro, por su relevancia jurídica, probatoria o fáctica, estando contemplado en el artículo 174 del Código General del Proceso, que establece:

**“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.**

<sup>21</sup> Quien informa que las certificaciones adjuntas fueron enviadas por la Secretaría de Educación Departamental.

*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019”*

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Para que la prueba pueda ser trasladada a la presente actuación debe garantizarse el debido proceso señalado en los artículos 29 de la Constitución Política y numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, es necesario que la elegible conozca y pueda ejercer su derecho de contradicción, frente a la documentación que pretende ser incorporada.

De igual manera ha sido entendido por la Jurisprudencia<sup>22</sup>, resaltando la importancia del ejercicio efectivo al derecho de contradicción, en los siguientes términos:

*“En este punto la Sala reitera la jurisprudencia que ha sentado y desarrollado ampliamente el Consejo de Estado acerca de la obligación que les asiste a las autoridades administrativas para efectos de asegurar la efectiva aplicación de la garantía del debido proceso en todas sus actuaciones, la cual constituye un imperativo constitucional y legal, cuya transgresión acarrea la nulidad de los actos administrativos expedidos y ello se predica en este caso, bien sea que se trate de actos administrativos proferidos en desarrollo de la potestad de inspección, vigilancia y control o de actos administrativos en los cuales el Estado obra en su posición de entidad contratante (...) Merece especial mención en la jurisprudencia que se reitera, el tópico de la oportunidad tanto en el decreto de la prueba, como en la participación en la práctica de la misma, así como en el traslado de la misma una vez practicada, en cuanto que la contradicción de la prueba debe surtirse en forma previa a la expedición del acto administrativo y no resulta suficiente para proteger el debido proceso el traslado de la prueba que aparece como practicada sin la participación de la sociedad concesionaria y cuyo resultado se le comunica e impone con la notificación del mismo acto administrativo que ordenó el pago de los ajustes, toda vez que al proceder en esa forma la Administración ya ha adoptado una decisión y con ello cercena la oportunidad para ejercer el derecho de contradicción de la prueba (...).”*

Así las cosas, se corre traslado a la señora SUANNY DANEIDA PINILLA ROJAS de la prueba obtenida en el desarrollo de la actuación administrativa desplegada en el caso de la señora DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL, como consecuencia de lo dispuesto en el Auto No. CNT2023AU000003 de 03 de enero de 2023<sup>23</sup>, por el término de diez (10) días, para que, de considerarlo pertinente ejerza su derecho de contradicción, frente a la utilidad, conducencia y pertinencia de trasladar la citada documentación (Respuesta de la Secretaría de Educación Departamental Folios Nos. 1 al 5).

Es de señalar, que el término otorgado para el ejercicio pleno del derecho de contradicción, se circunscribe únicamente a lo dispuesto en el presente acto administrativo frente al traslado de la prueba (respuesta emitida por la Secretaría de Educación Departamental) y con la finalidad de garantizar el debido proceso, no se están reviviendo el periodo otorgado mediante Auto No. 272 de 25 de marzo de 2022.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Dar apertura** al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019.

**PARÁGRAFO:** Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, **se ordena: Decretar y practicar** las siguientes pruebas:

**Requerir a la Directora del Centro Educativo Benito Juárez, señora María Aurora Eulegelo Barrios o a quien haga sus veces, con el fin de que informe y certifique:**

- Si para la vigencia del documento en cuestión (30 de enero de 2020)<sup>24</sup>, la Directora estaba facultada para expedir certificados laborales, en dado caso, citar la normatividad y adjuntar el soporte respectivo.
- Si el documento fue suscrito, en calidad de Directora del colegio o en calidad de **supervisora** de los contratos suscritos que prestan sus servicios al Centro Educativo a través de la modalidad de tercerización.

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicado No. 25000-23-26-000-2003-00751-01(30289). CP. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>23</sup> Disponible en página institucional CNSC: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/990-actuaciones-administrativas>

<sup>24</sup> certificado laboral expedido el 30 de enero de 2020 por la directora del Centro Educativo Benito Juárez, la cual acredita que la señora SUANNY DANEIDA PINILLA ROJAS prestó sus servicios como auxiliar de servicios generales en los años lectivo 2016, 2017, 2018

*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019”*

En caso, que el documento haya sido suscrito en calidad de supervisora de contratos suscritos mediante la modalidad de tercerización (Uniones temporales o S.A.S) de contratistas al servicio del Centro Educativo, se solicita: (i) acto administrativo por cual se delega o designa esta función de supervisión y (ii) copia de los contratos suscritos por la señora SUANNY DANEIDA PINILLA ROJAS, que correspondan únicamente a los periodos certificados.

**ARTÍCULO TERCERO.** Correr traslado a la señora SUANNY DANIEDA PINILLAS ROJAS de la prueba obtenida en el desarrollo de la actuación administrativa desplegada en el caso de la señora DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL y obtenida como consecuencia de lo dispuesto en el Auto No. CNT2023AU000003 de 03 de enero de 2023<sup>25</sup>, por el término de diez (10) días, para que si considera pertinente ejerza su derecho de contradicción, frente a la utilidad, conducencia y pertinencia de trasladar la citada documentación (Respuesta de la Secretaría de Educación Departamental Folios Nos. 1 al 5).

**ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, a la señora María Aurora Eulegelo Barrios, Directora del Centro Educativo Benito Juárez o a quien haga sus veces, al correo electrónico: [cearbenitojuarez@gmail.com](mailto:cearbenitojuarez@gmail.com).

**ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar** el contenido del presente Auto, a la señora SUANNY DANEIDA PINILLA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1116859224, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

**ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora ELIZABETH PELAYO PARADA, Presidente de la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Arauca** en la dirección electrónica: [comisiondepersonal@arauca.gov.co](mailto:comisiondepersonal@arauca.gov.co),

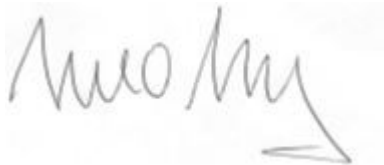
**ARTÍCULO SEPTIMO. - Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora RUTH FABIOLA MURILLO PARRA, Profesional Especializado de la **Gobernación de Arauca**, al correo [personal@arauca.gov.co](mailto:personal@arauca.gov.co)

**ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO NOVENO. - Contra** el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 16 de marzo del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Elaboró: Luisa Zabaleta  
Aprobó: Carolina Martínez Cantor.

<sup>25</sup> Disponible en página institucional CNSC: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/990-actuaciones-administrativas>